



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita se dicte la sentencia respectiva.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024- 00006-00
PROCESO	Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado-Local comercial.
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ (C.C. No 2.773.137)
Apoderado	Iván Pereira Peñate (C.C. No 92.505.705 y T.P. No 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	COMCEL Y/O CLARO COLOMBIA (NIT 800153993-7)
ASUNTO	AUTO REQUIERE

La parte demandante, **JESÚS ANTONIO ZABALA PELAEZ**, a través de su apoderado judicial, solicita se dicte sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que se sigue contra **COMCEL y/o CLARO COLOMBIA**.

La anterior solicitud se funda en que ya ha sido notificado a la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, verifica el despacho que la notificación fue realizada a los correos electrónicos notificaciones@claro.com.co y georgina.aljure@claro.com.co , en dichos e-mails adjunta la demanda, sus respectivos anexos y la providencia mediante la cual se admitió la demanda y la providencia que corrigió la misma.

Se percata el despacho que la notificación para efecto de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá es notificacionesclaro@claro.com.co, es de anotar que dicho certificado tiene fecha de expedición veintiuno (21)

de diciembre de 2023, es decir, una fecha reciente, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 291 del C.G. del P., en su numeral segundo indica:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Más adelante el mismo artículo 291, en el inciso 2° del numeral 3, señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Como se observa, la notificación no fue remitida a la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, pues no avizora el despacho las direcciones notificaciones@claro.com.co y georgina.aljure@claro.com.co como dirección para notificaciones judiciales.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante para que remita la notificación personal a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Sumado a ello, se deberá aportar constancia de recibido, ya que es indispensable para corroborar que efectivamente el mensaje se recepción y se surtió la notificación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido *lo relevante en la notificación personal por vía de correo electrónico no es que este haya sido abierto, es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, mas no en fechas posteriores cuando el destinatario abra la bandeja de entrada y lea el mensaje, en palabras de la Corte, habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

Es importante tener la constancia que el correo electrónico fue recepcionado en la bandeja de entrada de la dirección electrónica para que esta se configure y poder contabilizar el termino de traslado de la demanda, para lo anterior, se pueden implementar sistemas o aplicaciones que prestan el servicio de confirmación de recibido o cualquier otro medio probatorio que permita verificar la recepción del mensaje de datos.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que conforme a lo estipulado en el C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, realice la notificación personal de la demanda, anexos y auto que admitió y corrió la dicha providencia, a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMCEL y/o CLARO COLOMBIA.**

A su vez deberá aportar constancia de recepción del mensaje de datos, que permita verificar al despacho que la demandada recibió la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333199b3102ccc8297e4b453c964db7d88a137e854d117fc10f038ab6afd03c**

Documento generado en 02/05/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>